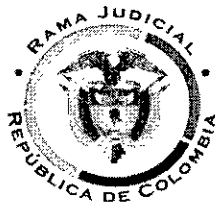


PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2020-00159-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, uno (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Señor (a) (es)
ENRIQUE SANTANDER MEJÍA
asesorjuridico@une.net.co

CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.
notificacionesjudiciales@pacificotres.com

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
buzonjudicial@ani.gov.co

OFICIO No.:	829
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO:	170014003002-2020-00159-00

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE la sentencia de tutela proferida en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, que dispuso:

"DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.145.022, mediante apoderado judicial, contra CONCESIÓN PACÍFICO TRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ".

Comendidamente,



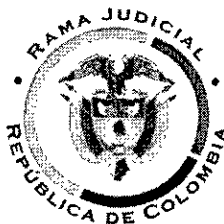
FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
Oficial Mayor

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, uno (1) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 70
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2020-00159-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.145.022, el 20/03/2020 a través de apoderado judicial, contra CONCESIÓN PACÍFICO TRES, trámite al que se vinculó a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

ANTECEDENTES

Relató el vocero judicial de la actora que entregó dos derechos de petición ante CONCESIÓN PACÍFICO TRES el 12/02/2020, los cuales a pesar de haber transcurrido el término legal, que según la parte actora venció el 05/03/2020, no han sido contestados.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

CONCESIÓN PACÍFICO TRES manifestó que dio respuesta al derecho de petición el día 24/03/2020 y anexó constancia del envío por correo electrónico al apoderado de la parte actora.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA negó por parte de esa entidad vulneración o amenaza al derecho de petición, por otro lado reiteró que la entidad accionada dio contestación a las peticiones el 24/03/2020.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 01/04/2020 se sostuvo comunicación telefónica con el abogado ENRIQUE SANTANDER MEJÍA quien manifestó que había recibido la respuesta a los derechos de petición indicando satisfecho su requerimiento.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2020-00159-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2020-00159-00

"Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, el abogado de la parte accionante elevó dos peticiones el 12/02/2020, una solicitando documentos y otra información, a CONCESIÓN PACÍFICO TRES, como se verifica a folios 4 y 5 del cartulario.

Así mismo, se tiene que a sendas peticiones, CONCESIÓN PACÍFICO TRES dio respuesta mediante escrito del 24/03/2020, que envió directamente al apoderado judicial de la accionante, tal como él lo manifestó en la constancia secretarial que antecede, respuesta que para el extremo demandante fue de fondo y satisfizo lo pedido, lo cual permite inferir al Despacho que responde de manera clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado por la parte accionante en su escrito inicial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONCESIÓN PACÍFICO TRES
RADICADO: 170014003002-2020-00159-00

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.145.022, mediante apoderado judicial, contra CONCESIÓN PACÍFICO TRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ